Bogotá D.C. 20 de julio de 2021

Doctor,

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales”.

Respetado secretario.

Presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros municipales”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**ADRIANA**](http://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce) **MAGALI MATIZ VARGAS JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**JUAN**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) **CARLOS RIVERA PEÑA YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES O MUNICIPALES”,**

1. **TRAMITE**

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el último periodo de la legislatura pasada y fue archivada por no alcázar a surtir el primer debate en dicha legislatura, razón por la cual se radica nuevamente.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal, reglamentar las etapas y los estándares mínimos previos a la elección de los personeros distritales y municipales, por parte de los concejos correspondientes de conformidad con los artículos 126 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

1. **MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 313 le otorga la facultad constitucional a los concejos distritales y municipales para que elijan a sus personeros. Actualmente, se tiene que recurrir a convenios para la elección por cuanto, en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que la elección de los personeros será realizada previo concurso de méritos, es decir, basado en el puntaje máximo alcanzado en la prueba de conocimientos y competencias laborales.

Así entonces, quienes se postulan a los concursos de méritos en ocasiones no tienen relación directa con los distritos o municipios a los cuales aplican para el cargo de personero municipal, debido a que no se establecen condiciones de territoriedad de los postulantes o incentivos que terminan desencadenando una falta de idoneidad para el desempeño del cargo y un desconocimiento de las realidades del distrito o municipio.

Los parámetros para la elección de los personeros se encuentran en el Decreto 1083 de 2015, o Decreto Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual ordena que todos los concejos municipales y distritales del país deben encargarse del desarrollo del concurso publico de méritos para elegir a los personeros. Aquí fue donde las corporaciones se encontraron con una serie de problemas para la aplicación del concurso y las etapas para la elección del personero, debido a no poder adelantar los concursos de méritos sin contar con las herramientas técnicas y administrativas.

Con posterioridad y de acuerdo con el Decreto 2485 de 2015 se fijaron los criterios para la elección de los personeros, otorgándole a los concejos distritales o municipales la posibilidad de suscribir contratos con universidades o entidades especializadas que tuvieran experiencia en la selección de personal, para adelantar dentro del proceso de selección la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales. Donde una vez efectuadas las pruebas, las instituciones educativas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, remiten una lista de candidatos o aspirantes que sobrepasen los puntajes mínimos exigidos en las pruebas de conocimiento y evaluación de competencias, a los concejos distritales y municipales para que estos nombren al primero en la lista.

De esta manera, lo que propone el presente Proyecto de Ley es salvaguardar lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, garantizando que la elección de los personeros sea directamente decisión de los Concejos distritales o municipales por medio de convocatoria pública y previo pruebas de conocimiento y de competencias laborales.

1. **FUNDAMENTOS**

**Proceso para la elección de personeros**

El artículo 313 en su numeral 8 de la Constitución política de Colombia faculta a los concejos municipales y distritales para *“Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*. Sin embargo, se están restringiendo las facultades otorgadas por la Constitución a los concejos distritales y municipales, debido a que la elección de los personeros se está adelantando por medio de concurso de méritos.

El concurso de méritos es una modalidad de selección donde el concejo distrital o municipal elige al personero acorde a los mayores conocimientos y habilidades laborales, sin significar que el funcionario sea el idóneo para ejercer el cargo de personero en cualquier distrito o municipio del pais. Por tal motivo, la constitución Política ha otorgado esta facultad a los concejos como representantes de la comunidad para analizar y elegir acorde a las realidades sociales de cada territorio a quien cumpla con las condiciones de idoneidad.

En el primer proceso de selección con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, que ordenó la elección de los personeros por medio de concurso de méritos, se evidenció que los concejos municipales y distritales sufrieron limitaciones al realizar el concurso de méritos, como consecuencia del alto nivel de complejidad que hace necesaria la identificación, utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, el manejo de herramientas humanas, informáticas administrativas y financieras, de las cuales carecen los concejos distritales y municipales.

Si bien, se elige personero a la persona que ocupe el primer puesto de la lista de resultados, son los concejos quienes deben diseñar los lineamientos generales para el concurso de méritos, adjudicando su ejecución parcial a terceros que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para cumplir con la tarea del concejo con la transparencia, idoneidad y celeridad requerida.

**Convocatoria pública para elección de personeros distritales y municipales**

En los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Pues, el sistema de convocatoria pública es aquel que mantiene un grado de valoración y discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política.

La elección de personeros por medio de una convocatoria pública garantiza los conocimientos y habilidades como criterios de selección de quienes se postulan al cargo. Por consiguiente, el artículo 126 de la Constitución Política establece que, “salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección”.

De esta manera, es necesario que se adelanten las pruebas de conocimientos pretenden evaluar y contrastar la preparación, experiencia, habilidades y destrezas de los participantes a través de instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal cumpliendo con los requisitos y estipulaciones contenidas en la convocatoria y resultando una lista de elegibles de la cual el concejo distrital o municipal designará al personero.

Por tal motivo, las disposiciones para la convocatoria pública que se establecen en este Proyecto de Ley, facilitan y promueven la consecución de los fines estatales a través de la efectiva ejecución de las funciones de los personeros en los diferentes territorios. Además, se busca incentivar el sentido de pertenencia de los profesionales hacia sus distritos y municipios por cuando son quienes tienen conocimiento de las necesidades y problemáticas sociales.

Frente a una convocatoria pública por los concejos distritales y municipales, se mantiene el sistema de selección objetiva y de meritocracia, de igual manera, la valoración y discreción política la conserva el concejo distrital o municipal acorde a la facultad constitucional de elegir al personero establecida el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**ADRIANA**](http://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce) **MAGALI MATIZ VARGAS JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**JUAN**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) **CARLOS RIVERA PEÑA YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1**. **Objeto.** Establecer los parámetros que deben agotar los concejos distritales y municipales para la elección del personero. La elección se realizará por medio de convocatoria pública precedida por una prueba de conocimiento, valoración de estudios y experiencia, de competencias laborales y la entrevista por el consejo distrital o municipal. Los concejos distritales y municipales designarán al personero de acuerdo con las competencias otorgadas por la Constitución.

**Artículo 2.** **Convocatoria pública para la elección de personeros**: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento adelantado por el concejo distrital o municipal para la elección del personero donde las corporaciones públicas tienen la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Los concejos municipales o distritales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y efectuarán los trámites pertinentes para la convocatoria, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

**Artículo 3. Principios de la convocatoria pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad y equidad de género.

**Artículo 4**. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170. Elección.** Los Concejos distritales o municipales elegirán personeros, de la lista que resulte de los candidatos que hayan aprobado las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en los términos de la presente Ley.

El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Parágrafo.** En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.

**Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros.** La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

1. **Convocatoria**. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

1. **Inscripción.** La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios.

El concejo revisará el certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles

1. **Lista de admitidos:** Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.
2. **Pruebas**. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

**1.** Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%.

**2**. Valoración de estudios y experiencia laboral.

**3.** Prueba que evalúe las competencias laborales.

**4.** Entrevista por el concejo distrital o municipal, la cual no podrá superar el 10% del puntaje total de las pruebas.

1. **Lista de elegibles**. El concejo distrital y municipal publicará una listada conformada con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas para la elección del personero.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.

Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de elegidos aspirantes que hayan conseguido el puntaje de las pruebas necesario dentro del mismo departamento.

1. **Selección y elección.** El Concejo Municipal en plenaria realizará una entrevista a los candidatos en la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.

**Artículo 6. Criterio de objetividad.** Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

**Artículo 7. Publicidad de la convocatoria pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

**Parágrafo.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

**Artículo 8. Convenios interadministrativos.** Para la realización de la convocatoria pública de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La asesoría de la convocatoria de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

**Artículo 9. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**ADRIANA**](http://www.camara.gov.co/representantes/armando-antonio-zabarain-de-arce) **MAGALI MATIZ VARGAS JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**JUAN**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) **CARLOS RIVERA PEÑA YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara